OFICIO Nº 245/

ANT.: No hay.

MAT.: Instructivo General Nº 35 que , imparte criterios de actuación e instrucciones en materia de principio de oportunidad.

SANTIAGO, diciembre 15 de 2000

DE : FISCAL NACIONAL

A : FISCALES REGIONALES Y FISCALES ADJUNTOS DEL PAIS

Continuando con la fijación de criterios de actuación para el cumplimiento de los objetivos asignados al Ministerio Público en la Constitución Política de la República y las leyes, nos referiremos en esta ocasión a las directrices generales que deberán observar los Srs. Fiscales de la IV y IX Región en materia de principio de oportunidad.

Como advirtiéramos y fundamentáramos en el Instructivo General Nº 29, de 07.12.00, referido a la prisión preventiva, no se trata de políticas públicas de persecución criminal, para enfrentar el fenómeno de la criminalidad, función que excede a la labor de este Organismo, sino de las estrategias u orientaciones para el desarrollo de las funciones propias de los Fiscales, habida consideración de los medios de que se disponen.

También dijimos, que las limitaciones que debemos enfrentar, relacionadas con la ausencia de un Código Penal que recoja una elaboración dogmática penal sistemática y moderna, representativa en sus ilicitudes y sanciones de las valoraciones sociales reales y propias de la presente época, así como de estadísticas completas y regionalizadas confiables, hacían aconsejable adoptar una actitud prudente y un tanto conservadora, al menos por ahora, teniendo en cuenta que los criterios de actuación son esencialmente modificables, dependiendo de la variación y evaluación que se vaya produciendo y efectuando del comportamiento delictual en la zona del país a que vayan dirigidos.

1. CONCEPTO DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.

Se ha considerado como antecedente ilustrativo, que alrededor del 91% de los delitos mas graves no llegaría a sentencia en la actualidad y que, en materia de robos, por ejemplo, la denuncia el del orden del 43%. Se sostiene que, en niveles

promedio, en el año 1990, excluidas las faltas y leyes especiales, en delitos de mayor frecuencia según las sentencias examinadas, el 77.3% de las causas criminales terminaron con sobreseimiento temporal, 1.5% con definitivo y 6.1% con sentencias. Elementos de juicio como éstos, junto con la necesidad de adaptar el sistema procesal penal a las exigencias de la nueva institucionalidad democrática, garantista de los derechos humanos más elementales, son los que determinaron la sustitución del anterior sistema inquisitivo.

Se ha sostenido por Alberto Binder,² que el sistema de justicia penal aparentaba tener capacidad de trabajo ilimitada, en circunstancias que en la mayoría de los casos no se llegaba a una sentencia definitiva que resolviera el conflicto o que gran parte de las denuncias de menor relevancia, conocidas como denuncias de cajón partes de mesón-, no se investigaban, produciéndose, de hecho, una selección natural.

De ahí que, como sabemos, surgió la necesidad de establecer, amparado por el derecho, el principio procesal de oportunidad, haciendo excepción al principio de legalidad, entendido como la facultad de los titulares de la acción pública, los Fiscales, en este caso, para resolver no investigar o abandonar las investigaciones ya iniciadas de lo que se conoce como "insignificancia" o "criminalidad de bagatela"³, con independencia de que se haya acreditado la existencia del hecho punible cometido por un autor determinado, atribución que viene a unirse, entre otros mecanismos, a las diversas salidas alternativas al conflicto penal, posibilitando la disminución de la carga de trabajo del sistema, con el objeto de destinar los esfuerzos a la persecución y sanción de los delitos de mayor envergadura.

Tal parecer sobre la aplicabilidad de este principio en el ámbito de los delitos bagatelarios, quedó por demás confirmada en la historia del establecimiento del actual artículo 170 del Código Procesal Penal, a propósito del debate producido en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, sobre una indicación⁴ que promovía eliminar del precepto que lo establecía, el primitivo art. 244, la expresión "que por su insignificancia" que precedía a la de "no comprometiere gravemente el interés público", aludiendo al hecho punible objeto del ejercicio de la oportunidad, la que fue acogida, por estimarse que tal insignificancia quedaba perfectamente clara al aludir a que el hecho no compromete gravemente el interés público.

Sostenemos que el antagonismo entre la legalidad y la oportunidad, en el nivel de los principios, en nuestro caso ha quedado superado por la expresa disposición legal que resuelve la aplicación de la última, en términos de excepcionalidad en relación con la primera, que constituye la regla general, bajo el esquema del sistema instaurado, reglado y sujeto al control del juez de garantías y de las autoridades del propio M.P.

Por ello, no nos haremos cargo de su análisis, como tampoco de la profusa e interesante discusión que existe en la doctrina acerca de las bondades y defectos del ejercicio de la oportunidad, al menos en esta oportunidad.

¹ María Angélica Jiménez, "El Proceso Penal Chileno y los Derechos Humanos, Cuadernos de Análisis Jurídico, Escuela de Derecho U.D. P. Alfabeta Impresores, Santiago, 1994.

² "Política Criminal: De la Formulación a la Praxis", Págs. 228, 229 y 230. Edit. Ad-Hoc, Buenos Aires, 1997; Primer Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, de 22.07.98.

³ Misma cita anterior.

⁴ Segundo Informe de la Comisión Especializada del Senado, de 20.06.00, pág. 257.

MINISTERIO PUBLICO FISCALIA NACIONAL

La conveniencia del ejercicio de esta atribución por los Fiscales, desde el inicio del nuevo sistema, resulta imprescindible para lograr los fines del Ministerio Público, entendidos como la colaboración eficiente, dentro del nuevo sistema penal, en la investigación y persecución criminal de los hechos punibles de mayor relevancia, que afectan a bienes jurídicos importantes para la sociedad, tales como la vida, la integridad física, la libertad en sus diversas manifestaciones, la salud pública y privada.

Con dicho objetivo, deberemos perseguir acelerar y asegurar el éxito en la investigación de esos hechos y en el desarrollo de los respectivos juicios, para intentar revertir los altos índices de impunidad en esos delitos.

Ello, determina la necesidad de instaurar desde ya algunos criterios de actuación al respecto.

El artículo 170 del nuevo Código, mencionado, prescribe que:

"Los fiscales del ministerio público podrán no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada cuando se tratare de un hecho que no comprometiere gravemente el interés público, a menos que la pena mínima asignada al delito excediere la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo o que se tratare de un delito cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

Para estos efectos, el fiscal deberá emitir una decisión motivada, la que comunicará al juez de garantía. Éste, a su vez, la notificará a los intervinientes, si los hubiere.

Dentro de los diez días siguientes a la comunicación de la decisión del fiscal, el juez, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, podrá dejarla sin efecto cuando considerare que aquél ha excedido sus atribuciones en cuanto la pena mínima prevista para el hecho de que se tratare excediere la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, o se tratare de un delito cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones. También la dejará sin efecto cuando, dentro del mismo plazo, la víctima manifestare de cualquier modo su interés en el inicio o en la continuación de la persecución penal.

La decisión que el juez emitiere en conformidad al inciso anterior obligará al fiscal a continuar con la persecución penal.

Una vez vencido el plazo señalado en el inciso tercero o rechazada por el juez la reclamación respectiva, los intervinientes contarán con un plazo de diez días para reclamar de la decisión del fiscal ante las autoridades del ministerio público.

Conociendo de esta reclamación, las autoridades del ministerio público deberán verificar si la decisión del fiscal se ajusta a las políticas generales del servicio y a las normas que hubieren sido dictadas al respecto. Transcurrido el plazo previsto en el inciso precedente sin que se hubiere formulado reclamación o rechazada ésta por parte de las autoridades del ministerio público, se entenderá extinguida la acción penal respecto del hecho de que se tratare.

La extinción de la acción penal de acuerdo a lo previsto en este artículo no perjudicará en modo alguno el derecho a perseguir por la vía civil las responsabilidades pecuniarias derivadas del mismo hecho.

1.1 Requisitos de procedencia.

Los requisitos para su procedencia, entonces, dicen relación con que los hechos delictuales no comprometan gravemente el interés público, que la pena mínima abstracta asignada al delito no sea superior a presidio o reclusión menor en su grado mínimo y, que no hayan sido cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. Se trata de requisitos copulativos.

1.1.1. Evidentemente, el elemento que mayor dificultad envuelve, es el de la apreciación del **compromiso grave del interés público**, concepto subjetivo y un tanto ambiguo.

La historia del establecimiento del nuevo Código, no ilustra en cuanto al concepto de compromiso del interés público, porque justamente se trata de una idea que debe elaborarse a propósito del caso concreto. El interés público no necesariamente es sinónimo de la peligrosidad que para la sociedad acarrea la libertad de un determinado imputado, concepto utilizado por el Código para el efecto de la evaluación de la imposición de la prisión preventiva, aunque algunos de esos parámetros quizás, y no sin reservas, podrían utilizarse, tal como el número de delitos que se imputan, porque dicen relación con la penalidad del hecho imputado y no con circunstancias personales.⁵

Cabe destacar que tampoco dice relación con la pena asignada al delito, en términos de sinonimia, ya que el texto de la disposición, luego de exigir que no medie el compromiso grave del interés público, condiciona el ejercicio de la facultad a que la pena mínima asignada no exceda de presidio o reclusión menores en su grado mínimo.

Tenemos, consecuencialmente, que la insignificancia del hecho se vincula, por la ley, sólo con el compromiso grave del interés público, a apreciar por los fiscales y no con la pena asignada, puesto que pueden existir delitos de pena mínima inferior al límite de pena exigido para el ejercicio de la atribución en examen, que sí comprometan el interés público.

Intentando acercarnos a elementos de juicio sobre el compromiso del interés público, conviene recordar que la norma en comento está tomada de la Ordenanza Procesal Penal Alemana y del Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica. Dicha Ordenanza "contempla este principio con un triple objetivo, ofrecer una solución de indole procesal al problema del control de la criminalidad de bagatela; procurar un aceleramiento de la marcha de la administración de justicia; e, intentar evitar en delitos de dicha entidad, el efecto desocializante que suele ir unido al cumplimiento de una pena. Se perseguía de este modo, la descriminalización y la diversificación, como medios necesarios para concebir una persecución efectiva en el ámbito de la restante criminalidad."⁶

En Alemania, las Directrices Judiciales correspondientes a 1977, todavía vigentes, señalan que "existe interés publico cuando la paz jurídica se ve perjudicada por encima del "círculo vital" del perjudicado y la persecución penal se constituye en un objetivo actual de la generalidad. Los autores añaden que solo pueden ser

⁵ Jaime Couso Salas, "Oportunidad versus Legalidad: Entre Economía Político-Criminal, Despenalización, Prevención y Principios Garantistas". Cuadernos de Análisis Jurídico Nº 39, U.D.P. 1998, pág. 190

⁶ "Criminalidad de Bagatela y Principio de Oportunidad: Alemania y España." Teresa Armenta Deu, Edit. PPU. Barcelona. 1991, pág. 107.

circunstancias a tener en cuenta para valorar la existencia de interés público, aquellas que sirvan asimismo para determinar la finalidad de la pena (o de la persecución penal). De hecho existe práctica unanimidad en la doctrina en cuanto a que el interés publico en la persecución penal debe apreciarse según todas las consideraciones de prevención general y especial, que determinan la finalidad de dicha persecución, así como debe venir informado igualmente por aquellos elementos ponderativos."⁷

En nuestro país, como no asisten, según dijéramos, al M.P. las funciones de política criminal de prevención general, los fiscales tendrán que efectuar aquella apreciación, a la luz de las valoraciones comparativas que para los diversos ilícitos el Derecho Penal sustantivo contempla, según la relevancia de los bienes jurídicos protegidos, junto a las consideraciones de prevención especial. Lo que creemos no debe ocurrir, eso sí, es que se guíen para dicha apreciación, por la importancia que los medios de comunicación social o el público en términos generales y difusos, le impriman a los hechos.

Además, deberán considerar los fiscales la intensidad de la afectación del bien jurídico protegido, dependiendo del grado de desarrollo del delito y de participación del imputado. Claramente no es igual el menoscabo o perjuicio al valor protegido que producen los delitos en grado de tentativa o frustración, que los consumados, o los encubridores, en relación con los cómplices o autores.

Por otra parte, deberá tenerse en cuenta que la afección del interés público, para que impida el ejercicio de la atribución, **debe ser, en todo caso, de carácter grave**, o sea de mucha entidad o importancia, lo que refuerza nuestro parecer de que los Fiscales deben considerar elementos racionales y objetivos y no guiarse por las primeras impresiones de la opinión pública o los medios aludidos, a menos de tratarse de delitos que evidentemente, según se haya debatido en instancias internacionales o nacionales, o según lo estime la doctrina y la jurisprudencia, exista consenso en que afectan gravemente el interés público, como por ejemplo y aunque obvio, el delito de tráfico ilícito de estupefacientes y substancias sicotrópicas, el lavado de dinero, el secuestro, el tráfico de personas y de órganos, el terrorismo, etc.

Los antecedentes anteriores, le sugieren a este Fiscal Nacional, al menos por esta vez, la conveniencia de establecer o fijar delitos precisos —dependiendo de la relevancia del bien jurídico protegido y de las circunstancias de su comisión- que podrán ser objeto del ejercicio de este principio, durante el período de vigencia del respectivo criterio de actuación. Excluiremos, desde luego, los delitos que atenten contra bienes jurídicos tales como la vida, la integridad personal, la libertad personal, la salud pública, el orden público económico o la vigencia del Estado de derecho.

En cualquier caso, el grado de compromiso del interés público en cuestión, tendrá que ser ponderado en cada caso por los fiscales, porque la autorización que para el ejercicio del principio más adelante se entrega, se plantea en términos facultativos, para evitar establecer un catálogo de despenalizaciones a todo evento, que no se corresponde con el rol del M.P.

1.1.2 Límite de la pena asignada.

Que se trata de pena abstracta asignada al hecho, no nos asiste duda, a partir del sentido que emana del tenor literal y del hecho que una indicación que fuera

⁷ Misma cita anterior, pág. 111

MINISTERIO PUBLICO FISCALIA NACIONAL

discutida y rechazada en la Comisión Especializada del Senado, en el Segundo Informe, en perseguía reemplazar la expresión pena mínima asignada por pena mínima probable, quedando constancia que lo que se perseguía era posibilitar la consideración de las circunstancias modificatorias de responsabilidad en relación con los elementos de juicio disponibles.

A su vez, que la pena mínima asignada no sea superior a presidio o reclusión menor en su grado mínimo, implica que la sanción del delito de que se trate puede contener una pena máxima superior a la indicada. Así por ejemplo, los delitos que tienen contemplada pena de presidio o reclusión menor en cualquiera de sus grados o, presidio o reclusión menor en su grado mínimo a medio, quedan comprendidos dentro del límite establecido por la ley para la procedencia del ejercicio de la oportunidad.

Por ello, para la estimación de la pena abstracta asignada al delito, habrá de estarse a elementos objetivos, tales como el grado de desarrollo del delito y la posible calidad de encubridor del imputado, que rebajan la pena asignada al delito, en tanto esa penalidad apunta a circunstancias objetivas del hecho y no a características personales de los hechores, y ello, en la medida que de los antecedentes de que se disponga, tales circunstancias aparezcan con un grado razonable de certeza.

Incluimos a los encubridores, en consideración a que la doctrina penal moderna estima que el encubrimiento no es una figura accesoria de participación, sino que, en el fondo, constituye una figura autónoma⁹, argumento que prima facie, no resulta aplicable a los cómplices, a menos que se cuente con elementos de investigación suficientes que permitan claramente la distinción respecto de la coautoría.

1.1.3 Participación de funcionarios públicos.

Sobre este aspecto, solamente conviene tener presente que la norma es simple e imperativa. Simplemente no puede ejercerse el principio de oportunidad respecto de ninguna falta o delito en que el imputado tenga ese carácter. Recordamos que sobre el alcance de esta calidad, habrá de estarse al concepto que entrega el artículo 260 del Código Penal y a las consideraciones sobre el tema contenidas en el instructivo Nº 10, de 12.10.00.

En consecuencia, se faculta a los Fiscales de la IV y IX Región, para que ejerzan el principio de oportunidad, solamente en los casos de las faltas y delitos que se incluyen en los tres cuadros anexos al presente instructivo, en la medida que con la debida ponderación casuística del compromiso social que el hecho punible concreto acarree y sus circunstancias de comisión, les permitan concluir su conveniencia.

Se incluyen las faltas penales contempladas en el Código Penal, por estimar que ellas son las más fácilmente asimilables a los denominados delitos bagatelarios, con excepción solamente de las cinco que se indican en dicho cuadro, que afectan a bienes jurídicos relevantes, tales como la vida e integridad personal, la salud y la administración de justicia.

⁸ Ver Nota Nº 11.

⁹ Juan Bustos Ramírez, "Manual de Derecho Penal, Parte General, Edit. Ariel, Barcelona, 1989, pág. 296.

Se imparten a continuación, instrucciones relacionadas con el procedimiento aplicable.

1. PROCEDIMIENTO

Del tenor del art. 170 advertimos, desde luego, que dado que habilita indistintamente a los fiscales para no iniciar una investigación y para abandonar la ya iniciada, el ejercicio de este principio puede efectuarse tanto antes de la formalización de la investigación como después de ella, en todo caso antes del cierre de la misma, puesto que a esas alturas las figuras posibles, según el art. 248 del C.P.P., serían el sobreseimiento, la decisión de no perseverar -referida a la falta de antecedentes para fundar una acusación- y la acusación.

No cabe confundir la decisión de no perseverar con el ejercicio del principio de oportunidad, porque obedecen a fundamentos diferentes. Mientras la primera surge por una investigación insuficiente y no extingue la acción penal, la segunda, emana como hemos visto, de la apreciación de no haberse afectado gravemente el interés público y sí extingue la acción penal.

Enseguida, cabe destacar que para materializar tal decisión, habrá de emitirse una decisión fundada y escrita.

2. CONTROL JUDICIAL

En lo que concierne al control que debe ejercer el juez de garantías sobre la decisión motivada que adopte el Fiscal en la materia, junto con destacar su importancia, estimamos conveniente resaltar que entendemos que debe circunscribirse a la revisión o verificación de la pena mínima prevista para el hecho y a la circunstancia de no haberse cometido por funcionario público, dado que ese es el sentido que emana del tenor literal de la norma, que dispone que podrá ser dejada sin efecto la decisión del Fiscal cuando se considere que ha excedido sus atribuciones, "en cuanto la pena mínima prevista para el hecho excediere la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, o se tratare de un delito cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones."

Cabe destacar que desde el proyecto original hasta el texto del Primer Informe de la Comisión Especializada del Senado, 10 se preveía —en lo que era el art. 244- que el juez podía dejar sin efecto la decisión del Fiscal, cuando éste hubiere excedido sus atribuciones, "o" cuando la pena mínima prevista excediere la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo o se tratare de un delito cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, vale decir en tres circunstancias.

En cambio, a partir del Segundo Informe de aquella misma Comisión¹¹, se reemplazó la disyuntiva "o" entre las expresiones "hubiere excedido sus atribuciones" y "cuando la pena mínima prevista excediere..." por la limitante "en cuanto", en lo que a la sazón era el art. 200, circunscribiendo claramente, en forma taxativa, a dos las circunstancias habilitantes del rechazo, según se dejó expresado.

¹⁰ Id. Nota N° 9, en lo pertinente.

¹¹ Informe de 20.06.00.

MINISTERIO PUBLICO FISCALIA NACIONAL

Así también lo han entendido y manifestado la casi la totalidad de los jueces de garantías y del Tribunal oral, en seminarios efectuados en La Serena y Temuco por el M.P. y la Asociación de Magistrados, a los que hemos asistido.

Refuerza el aserto anterior, el hecho de que, además, la disposición prevea para la víctima un sistema de reclamación administrativa ante las autoridades del M.P., quienes sí deben verificar si la decisión impugnada se ha ajustado a las políticas generales del Servicio y a las normas que hubieren sido dictadas al respecto, lo que evidencia que la calificación de fondo, sobre el compromiso grave del interés público, es materia propia de criterios de actuación regulados administrativa y soberanamente por el Fiscal Nacional.

Ahora bien, la decisión motivada de que se trata, debe comunicarse al juez de garantía, quien procederá a notificarla a los intervinientes, si los hubiere.

Nuevamente del tenor de la disposición, inferimos que no se requiere citar a una audiencia formal a todos los intervinientes y no procede que los Fiscales lo soliciten. Sin perjuicio de ello, el juez bien podría adoptar su decisión en una audiencia privada con el Fiscal, una vez escuchada la víctima o transcurrido el plazo legal de que ella dispone para expresar su interés o parecer, emitiendo una resolución propiamente tal sólo en los casos en que deje sin efecto lo decidido por el Fiscal.

El pronunciamiento del juez al respecto, puede efectuarse de oficio, o a petición de cualquiera de los intervinientes, dentro del plazo de 10 días siguientes a la comunicación de la decisión del Fiscal.

Sin embargo, será conveniente que la decisión se adopte una vez expirado el señalado plazo, teniendo en cuenta que la norma otorga un término fatal de la misma cantidad de días a la víctima, para que manifieste de cualquier modo su interés en el inicio o en la continuación de la persecución penal, dado que, por lo demás, los plazos que la ley fija al tribunal no se entienden fatales.

4. IMPUGNACIÓN

Existen quienes han creído que la resolución que emite el juez de garantía en relación con la aplicación del principio de oportunidad que hace el Fiscal sería susceptible de recurso de apelación.

En primer término, nosotros opinamos que no siempre procede emitir dicha resolución, según lo señaláramos en el Instructivo General Nº 21, de 15.11.00, sobre el recurso de apelación, porque si la decisión del Juez es aprobatoria, no requiere emitir un pronunciamiento formal, debido a los términos de la disposición, que imponen al Fiscal solamente la obligación de comunicar lo resuelto y, a que el derecho a reclamo administrativo que a su respecto se asigna a la víctima y demás intervinientes, se cuenta desde que vence simplemente el plazo de que dispone el Juez para dejar sin efecto la decisión del Fiscal o, desde la comunicación de la resolución que rechaza la oposición judicial, en su caso.

En tales circunstancias, de ser aprobatoria la decisión, no existirá una resolución que impugnar, a menos que, como también se señaló en el aludido instructivo, haya mediado la oposición judicial de la víctima y esta haya sido rechazada, porque en tal caso, a ella se le causará un agravio que permite fundamentar la impugnación por

esta vía, desde el instante que pondría término al procedimiento o hace imposible su prosecución.

En cambio, si resulta que es desaprobatoria, obligará al Fiscal a iniciar o continuar la investigación y no reunirá las características que el art. 370 establece para la procedencia de este recurso, en cuanto no pone término al procedimiento, no hace imposible su continuación ni lo suspende por más de 30 días.

A mayor abundamiento, podemos señalar que en el caso que el juez igualmente emita una resolución aprobatoria, ella ha debido expedirse luego de vencido el término fatal de 10 días concedido a la víctima para manifestar, en forma vinculante, de cualquier modo su interés en el inicio o en la continuación de la persecución penal, de manera que si nada ha dicho en ese lapso, habrá precluido su derecho judicial a oponerse, sin perjuicio que le restará aún el recurso administrativo ante el M.P., cuyo nuevo plazo de 10 días le nace una vez que el Tribunal apruebe la decisión fiscal o rechace la reclamación.

No obstante, entendemos que la materia es opinable, aunque debe considerarse para dilucidar la procedencia del eventual recurso de apelación en comentario, que el efecto del ejercicio de la oportunidad, según precisa la ley, es la extinción de las acciones penales y no de la responsabilidad penal, propiamente tal, a diferencia de lo que ocurre en otras instituciones, como los acuerdos reparatorios, circunstancia que hace que la resolución en cuestión no sea tampoco asimilable al sobreseimiento definitivo, para los efectos de su impugnación.

5. RECLAMACION ADMINISTRATIVA.

Como adelantamos, la víctima y demás intervinientes disponen de la posibilidad de formular un reclamo administrativo ante las autoridades del Ministerio Público -Fiscal Nacional y Fiscales Regionales- respecto de la decisión del Fiscal, una vez aprobada la misma o rechazada la oposición judicial por el Juez de Garantías. El plazo es de 10 días contados, como también se dijo, desde la expiración del término de que dispone el juez para aprobar o desde la comunicación del rechazo de la reclamación judicial que se hubiere formulado.

En el marco de este recurso, se examinará la decisión del Fiscal, verificando si la misma se ha ajustado a las políticas generales -criterios de actuación- e instrucciones impartidas sobre la materia.

Si no se formula esta reclamación o si ella es rechazada, se produce la extinción de la acción penal, sin que se afecten las acciones civiles pecuniarias derivadas del mismo hecho.

6. Como se adelantara, se incluyen en anexos al presente instructivo, los tres cuadros que incluyen los delitos y faltas penales del Código Penal, leyes especiales y delitos con penas acumulativas, que sí serían susceptibles de aplicárseles el principio de oportunidad, en los términos que se han señalado en el cuerpo de este documento.

Agradeceré a Uds. distribuir este instructivo a los Fiscales y promover su discusión para que sea debidamente comprendido y para que se formulen las observaciones que sean pertinentes para su consideración por el Fiscal Nacional.

Se ruega además que las observaciones que se efectúen por los fiscales locales a este instructivo general, se envíen a través del Fiscal Regional y no directamente al Fiscal Nacional.

Saluda atentamente a Ud.

GUILLERMO PIEDRABUENA RICHARD
FISCAL NACIONAL

GPR/crz